

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 229 - 2015-MPJB

Jorge Basadre, 18 NOV. 2015

VISTO:

La solicitud de fecha 09 de Octubre de 2015, signado con registro N° 6467, presentado por **ELIDA ISABEL TICONA ALVAREZ** sobre **INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que, las Municipalidades son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 042-2015-MPJB, de fecha 27 de enero del 2015, se otorga facultades al Gerente de Administración y Finanzas, para que pueda atender el despacho en materia de personal a través de actos resolutiveos.

Que, mediante solicitud de fecha 09 de octubre de 2015, la administrada **ELIDA ISABEL TICONA ALVAREZ**, reclama sobre **INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR DAÑO PATRIMONIAL (LUCRO CESANTE) ASCENDENTE A LA SUMA S/. 16,500.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) Y POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL (DAÑO MORAL-DAÑO PSICOLOGICO), LA SUMA DE S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR LA FALTA DE PAGO DE LAS REMNERACIONES DE SUBSIDIO CORRESPONDIENTE A LOS MESES FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2015 POR EL PERIODO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO ACONTECIDO EL 18.MAR.2014,**

Que, la administrada, con fecha 18 de agosto de 2015, ha presentado su Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, donde solicita el reconocimiento de la deuda por remuneraciones no pagadas y devengadas correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio 2015 y el pago respectivo.

Que, ante esta situación, es necesario indicar que el recurso de reconsideración ha sido resuelto mediante **GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 225-2015-GAF/MPJB** de fecha 12 de Noviembre de 2015, la misma que ha sido declarada **INFUNDADO** el citado recurso. En consecuencia, los supuestos que originaron la reclamación han desaparecido, habiéndose brindado una solución efectiva al petitorio que originó el derecho de contradicción administrativa.

Que, la doctrina procesal señala que la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad, a fin de obtener su pronunciamiento.

Que, interesa mencionar que en el derecho positivo, la sustracción de la materia, se encuentra contenida en el artículo 321° del Código Procesal Civil, que contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha; Que, por lo expuesto, al resultar insubsistente y resuelto el



petitorio de la recurrente, no se cuentan con elementos que justifiquen un pronunciamiento de fondo de la autoridad, respecto a la solicitud de Indemnización de Daños y Perjuicios, por lo que corresponde declarar su improcedencia por sustracción de la materia.

Es necesario indicar, que ante los nuevos aportes documentales se ha evidenciado indicios de posibles responsabilidades administrativas; en vista que, la administrada ELIDAD ISABEL TICONA ALVAREZ al tener la condición de Especialista en el Proyecto "RECUPERACION DEL SERVICIO DE LA COBERTURA VEGETAL DEL VALLE DE CINTO" contaba con las facultades y funciones de asignación de vehículo motorizado de propiedad de la Municipalidad de placa de rodaje 9340-IZ de marca Honda, modelo CTX200, y si la misma contada con la respectiva licencia de conducir; situación que no ha sido evaluado por el ente administrativo; por lo que alteraría la presunción de veracidad, por lo que se hace necesaria la aplicación del numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG que establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos.

Que, asimismo, el artículo 32° de la LPAG establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo.

Que, conforme al Informe N° 1085-2015-SGRH-GAF-GM-A/MPJB y en uso de las facultades conferidas por el 39° de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", y estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, a las normas glosadas y en uso de las facultades otorgadas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de fecha 09 de Octubre de 2015 presentado por ELIDA ISABEL TICONA ALVAREZ sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, realice las acciones de control posterior en el caso de la administrada ELIDA ISABEL TICONA ALVAREZ a de fin de determinar las responsabilidades administrativas a que hubieran lugar; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, con la presente resolución a la parte interesada, y demás entes correspondientes de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

C.P.C. JULIO V. CONDOR/COA
Gerente de Administración y Finanzas